



ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.- Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15.2 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las haciendas locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del impuestos sobre vehículos de Tracción Mecánica, previsto en el artículo 60.1, c), de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

ELEMENTOS DE LA RELACIÓN TRIBUTARIA FIJADOS POR LA LEY.

Artículo 2º.- La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos de la base de tributación, la aplicación de beneficios tributarios, la concreción del período impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en la subsección 4ª, de la sección 3ª, del capítulo 2º, del Título II de la citada Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las haciendas locales.

CUOTA TRIBUTARIA:

Artículo 3º.- La cuota tributaria a exigir por este impuesto será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 1 del artículo 96 de la citada Ley, concretándose en las siguientes cuantías:

Tipo	Código	Tarifa €
<u>Turismos 1.6</u>		
Menos de 8 C.V.F.	11	20,19
De 8 hasta 11.99 C.V.F.	12	54,53
De 12 a 15.99 C.V.F.	13	115,10
De 16 a 19.99 C.V.F.	14	143,38
De 20 C.V.F. en adelante	15	179,20
<u>Camiones 1.6</u>		
Menos de 1000 Kg. Carga útil	21	67,65
De 1000 a 2999 Kg. Carga útil	22	133,28
De más de 2999 a 9999 Kg. Carga útil	23	189,82
De más de 9999 Kg. Carga útil	24	237,28
<u>Ciclomotores 1.8</u>		

Total ciclomotores	31	7,96
<u>Motocicletas 1.8</u>		
Hasta 125 C.C.	41	7,96
De más de 125 a 250 C.C.	42	13,63
De más de 250 a 500 C.C.	43	27,27
De más de 500 a 1000 C.C.	44	54,52
De más de 1000 C.C.	45	109,04
<u>Remolques 1.4</u>		
Entre 750 Kg. y 1000 Kg. Carga útil	51	24,74
De 1000 a 2999 Kg. Carga útil	52	38,88
De más de 2999 Kg. Carga útil	53	116,62
<u>Tractores 1.4</u>		
De menos de 16 C.V.F.	61	24,74
De 16 a 25 C.V.F.	62	38,88
De más de 25 C.V.F.	63	116,62
<u>Autobuses 1.4</u>		
Menos de 21 plazas	71	116,62
De 21 a 50 plazas	72	166,10
De más de 50 plazas	73	207,62

Artículo 4º.- Se establecen como instrumentos acreditativos del pago del impuesto, los señalados en el artículo 32 del Reglamento General de Recaudación.

GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN:

Artículo 5º.- 1.- En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentaran ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar a partir de la fecha de adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañaran la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementara, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos precedentes.

2.-Los sujetos pasivos del tributo podrán autoliquidar el mismo, utilizando los impresos que les facilite el ayuntamiento, presentando en la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración – liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindible para la liquidación normal



o complementaria procedente, así como la realización de la misma. Se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

ARTICULO 6º-

1-En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2-En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3- El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de un mes para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

INFRACCIONES Y SANCIONES:

ARTICULO 7º.- Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1.992, inclusive.

Exenciones

1. Estarán exentos de este impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

La exención por minusvalía exige para su reconocimiento la aportación de la siguiente documentación:

A.) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida.

- Fotocopia del permiso de circulación del vehículo.
- Fotocopia del certificado de características.
- Fotocopia del carnet de conducir (anverso y reverso). En caso de no disponer de carnet de conducir el titular del vehículo, deberá aportarse del de la persona que vaya a conducirlo.



- Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el organismo o autoridad competente, donde se haga constar el carácter provisional o definitivo de dicha invalidez o disminución física.
- Declaración jurada del titular del vehículo o persona que haya de conducirlo en el que se ponga de manifiesto que el vehículo sólo será utilizado por el titular con carácter exclusivo, o, exclusivamente también, para su transporte.
- Justificación del destino del vehículo. En caso de que se trate de un vehículo para transporte de minusválidos, se entiende que el vehículo se encuentra destinado a transporte de dichas personas, cuando se acredite, mediante aportación del certificado de minusvalía expedido por órgano competente la existencia de dificultad de movilidad que impida la utilización de transportes públicos colectivos a la persona discapacitada.
- Declaración jurada en la que conste que la persona con minusvalía no sea beneficiaria de la exención del pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica por otro u otros vehículos simultáneamente.

La falsedad o inexactitud en las manifestaciones efectuadas constituirá infracción grave de conformidad a lo previsto en el artículo 194.2 de la Ley General Tributaria, razón por la que se iniciará el procedimiento sancionador correspondiente.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e), y g) de este artículo, deberán acompañar la solicitud con los siguientes documentos:

A. En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características.
- Fotocopia del Carnet de Conducir (anverso y reverso)
- Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente, donde se haga constar el carácter provisional o definitivo de dicha invalidez o disminución física.

Las exenciones contempladas en el apartado e) tienen carácter rogado y, por consiguiente, serán aplicables a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud. En ningún caso tendrán efectos retroactivos.

B. En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:

- Fotocopia del Permiso de Circulación
- Fotocopia del Certificado de Características.
- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular de vehículo.

Bonificaciones:

Se establece una bonificación del 100% de la cuota de este impuesto sólo para aquellos vehículos calificados como históricos con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprobó el Reglamento de Vehículos Históricos, o el que le sustituya.

Esta bonificación se concederá a instancia de parte debiendo solicitarse hasta el día en que finalice el período voluntario de cobro del padrón, aportando la documentación acreditativa de la condición de vehículo histórico.

Comprobada por el Ayuntamiento la condición de vehículo histórico, se concederá la bonificación con carácter permanente para el período devengado y sucesivos.

Asimismo los vehículos que encontrándose dentro del procedimiento para su catalogación como históricos de acuerdo con la normativa indicada en el Real Decreto anterior o el que le sustituya, no hubieran obtenido todavía tal calificación, podrán disfrutar de bonificación del 100% en la cuota del impuesto transitoriamente, en las siguientes condiciones:

- 1.- Deberá solicitarse la bonificación hasta el día en que finalice el período voluntario de cobro del padrón aportando certificado de club o entidad relacionada con vehículos históricos en el que se acredite que el vehículo está siendo objeto de la rehabilitación necesaria para su catalogación como vehículo histórico.
- 2.- Se concederá bonificación del 100% por ciento en la cuota del impuesto durante el período impositivo correspondiente a la fecha de dicho certificado y los dos siguientes.
- 3.- Si transcurrido dicho plazo no se hubiera obtenido la catalogación de vehículo histórico, el vehículo se someterá a tributación sin bonificar, desde el momento en que se otorgó la bonificación transitoria regulada en este precepto.

Fuera de estos supuestos no se concederá ninguna bonificación y quedarán revocadas automáticamente todas aquellas concedidas con anterioridad.

Se establece una bonificación para los vehículos híbridos y eléctricos en un 50% de la cuota tributaria. Este beneficio fiscal se aplicará a partir del ejercicio



AYUTAMIENTO DE MULA

SECRETARÍA

siguiente al de su concesión, salvo que haya sido solicitado en el momento de la adquisición del vehículo en cuyo caso tendrá efecto retroactivo al uno de enero del año en curso.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La regulación acordada por el Ayuntamiento Pleno con relación a la bonificación para los vehículos históricos y/o de antigüedad superior a 25 años surtirá sus efectos a partir de 1/9/13.

Modificación: 27/02/2003 BORM. 106 10/05/2003

Modificación 29/04/2008. BORM 11/10/2008

Modificación: 02/12/2008. BORM: 26/02/2009

Modificación: 06/10/2009. BORM 30/11/2009

Modificación: 25/03/2013. BORM 28/05/2013

Modificación 02/10/2014. BORM 281. 05/12/2014